

Artículo décimotercero. El Sr. Don José Aburto, por sí ó por su representante legal, comparecerá ante la Dirección de Obras Públicas á declarar bajo su firma, que las porciones de terreno marcadas en el plano con las letras A, B, C, que estaban hipotecadas á su favor, según escritura de 8 de Junio de 1903, otorgada ante el Notario Ramón E. Ruiz, quedan libres de todo gravamen, en virtud de haber sido redimida dicha hipoteca.

Artículo décimocuarto. Este Contrato se elevará á escritura pública, siendo los gastos por cuenta del concesionario.

México, Agosto 31 de 1903.—*Roberto Gayol*.—*V. M. Garcés*.

Es copia. México, Diciembre 10 de 1904.—*Miguel S. Macedo*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 10 de 1904.

NUMERO 651.

Diciembre 10.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Luis Torres Rivas, para que acepte la condecoración que le ha conferido Su Majestad el Rey de Italia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.
México, 10 de Diciembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Luis Torres Rivas, para que acepte la condecoración de la Cruz de Caballero de la Corona de Italia que se ha dignado conferirle S. M. Víctor Manuel III, Rey de Italia.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Diciembre 15 de 1904.

NUMERO 652.

Diciembre 10.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Abel Rivera, para aceptar el cargo de cónsul de Guatemala en Comitán, Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.
México, 10 de Diciembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Abel Rivera, para que acepte el cargo de Cónsul de la República de Guatemala en Comitán, Estado de Chiapas.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor... ..

«Diario Oficial,» Diciembre 15 de 1904.

NUMERO 653.

Diciembre 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Appleton y Compañía, de Nueva York, por la obra titulada «Amor Triunfante.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, representante de los Sres. Appleton y Compañía, de Nueva York, ante usted respetuosamente expone:

Que sus representados han editado la siguiente nueva obra: «Amor Triunfante,» por Georg Ebers, versión española de M. R. Blanco-Belmonte, y temiendo que otras personas la reproduzcan en perjuicio de sus representados,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de la obra mencionada, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, 10 de Diciembre de 1904.—*R. Mille*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que, en representación de los Sres. Appleton y Compañía, de Nueva York, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Amor Triunfante,» por Georg Ebers, versión española de M. R. Blanco-Belmonte.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícole á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 10 de Diciembre de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 10 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Diciembre 16 de 1904.

NUMERO 654.

Diciembre 10.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el General Agustín Pradillo, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Michoacán y México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a
Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Agustín Pradillo, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Michoacán y México.

Artículo 1.^o Se autoriza al C. General Agustín Pradillo, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la Ciudad de Zitácuaro del Estado de Michoacán, termine en el pueblo de Joconusco, Distrito del Valle de Bravo del Estado de México.

Artículo 2.^o Habiéndose hecho por el concesionario el reconocimiento de la línea y presentado los planos del trazo, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas resolverá lo conveniente respecto de dicho trazo.

Artículo 3.^o El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar dentro del primer año cinco kilómetros cuando menos y en cada uno de los años siguientes, se terminarán, también cuando menos otros cinco kilómetros, pero de manera que quede concluído el camino dentro de tres años.

Artículo 4.^o La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de noventa y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Artículo 5.^o La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6.^o La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Artículo 7.^o El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de tres años.

Artículo 8.^o El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9.^o La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.08
Segunda clase.....	0.07
Tercera clase.....	0.06
Cuarta clase.....	0.05
Quinta clase.....	0.04
Sexta clase.....	0.03

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. El depósito de tres mil pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario por el presente Contrato.

México, diez de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*A. Pradillo*.
Es copia. México, Diciembre 10 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

NUMERO 655.

Diciembre 10.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con Pablo Martínez del Campo, para la construcción, en la Municipalidad de México, de un ferrocarril sistema Miniatura.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Pablo Martínez del Campo, para la construcción, en la Municipalidad de México, de un ferrocarril sistema Miniatura.

Artículo 1º La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en uso de la facultad que le da el artículo 34 de la ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, fecha 26 de Marzo de 1903, autoriza al C. Pablo Martínez del Campo, para construir un ferrocarril sistema Miniatura, con su correspondiente teléfono para uso exclusivo del ferrocarril, que siguiendo el trazo futuro de la Calle Reforma 6 Norte de la Ciudad de México, desde su intersección con la Avenida Reforma I, llegue hasta la intersección de ésta con la Calzada de la Verónica.

Artículo 2º La vía se establecerá á la acotación que marque la Dirección General de Obras Públicas y los planos del trazo se presentarán á la Secretaría de Comunicaciones para su aprobación.

Artículo 3º El concesionario deberá terminar toda la línea dentro del plazo de doce meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Artículo 4º El concesionario se arreglará con los propietarios para la ocupación de los terrenos particulares que figuran en el plano anexo á este Contrato.

Artículo 5º El término de esta autorización será de diez años, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato. Si durante este período de tiempo se construyen los pavimentos de las calles en que se establezca la vía, al retirarse ésta, deberá reponerse por el concesionario el pavimento en la faja que hubiere ocupado.

Artículo 6º El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de treinta y ocho ó de cincuenta y seis centímetros y se fijará antes de empezar los trabajos de construcción.

Los rieles serán de acero y el peso de ellos será fijado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quedando obligado el concesionario á someter á la aprobación de la misma Secretaría, la sección de los rieles y durmientes que formen la vía.

Artículo 7º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telefónica y sus accesorios, los artículos que se mencionan en el artículo 70 de la Ley sobre ferrocarriles de 29 de Abril de 1899.

Artículo 8º El material rodante para el servicio del Ferrocarril será el apropiado para el sistema que lo constituye.

Artículo 9º El precio por pasaje no excederá de diez centavos por persona.

Artículo 10º El concesionario se sujetará á las prevenciones de los Reglamentos vigentes sobre Ferrocarriles urbanos y á todos los demás que en lo de adelante se dicten sobre policía urbana.

Artículo 11º Esta concesión caducará por no terminar el concesionario la vía en el plazo

fijado en el artículo 3º de este Contrato, y por traspasarlo sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 12º El depósito de dos mil pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato y que perderá en caso de caducidad.

México, Diciembre diez de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*P. M. del Campo*.

Es copia. México, Diciembre 10 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Diciembre 21 de 1904.

NUMERO 656.

Diciembre 12.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Manuel Calero, para urbanizar los terrenos situados al Norte del Paseo de la Reforma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, representada por el Ingeniero Luis Espinosa y la Compañía de Mejoras de la Ciudad de México (Mexico City Improvement Company), representada por el Licenciado Manuel Calero, para urbanizar los terrenos situados al Norte del Paseo de la Reforma, entre la Avenida Reforma 1 y la calzada de la Teja.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á doce de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—*Al C. Ramón Corral*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1904.—*Corral*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal y la Compañía de Mejoras de la Ciudad de México (Mexico City Improvement Co.), para el establecimiento de la Colonia de Cuauhtemoc.

1ª La Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, en lo sucesivo designada bajo la denominación “Dirección General,” autoriza á la Compañía denominada Mexico City Improvement Co., llamada en lo de adelante “La Compañía,” para establecer una Colonia en terrenos de la propiedad de la Compañía, al Norte del Paseo de la Reforma, entre la

Avenida Reforma 1 y la calzada de la Teja, de acuerdo con el trazo que aparece en el plano agregado á este Contrato, bajo el concepto de que las calles y avenidas de la expresada Colonia, deberán tener veinte metros de anchura, á excepción de la calle Reforma 9 Norte, que deberá tener veinticinco metros, de acuerdo también con el trazo que aparece en el plano anexo.

2ª Todas las obras de saneamiento, pavimentación y dotación y distribución de aguas, que sean necesarias para la urbanización de la Colonia, serán ejecutadas por la Compañía, de conformidad con los contratos respectivos que sean celebrados entre la misma Compañía y la Dirección General. En estos contratos se fijarán los precios, condiciones, sistemas de ejecución de dichas obras y todos los demás requisitos que se consideren convenientes.

3ª La Dirección General se obliga á ir prestando los servicios de limpia, alumbrado y demás servicios municipales, según lo vayan exigiendo las necesidades de la Colonia, no debiendo dejar de proporcionar alumbrado eléctrico en una calle una vez que en ésta estén construídas ocho casas, por lo menos, y que la misma esté enteramente urbanizada.

4ª La Compañía dará principio á las obras de saneamiento dentro de los seis meses siguientes á la fecha del otorgamiento del contrato especial relativo á estas obras, las que deberán quedar concluídas dentro del plazo que fija el mismo contrato.

5ª Las obras de pavimentación deberán hacerse en calles en que estén ejecutadas previamente las obras de saneamiento y dotación de aguas; pero siguiendo para ello el orden que marque la Dirección General.

6ª La Compañía á sus expensas establecerá arbolados en todas las vías públicas de la Colonia, siguiendo para ello el sistema generalmente adoptado en las demás colonias nuevas de la ciudad. La plantación de árboles en una calle en que estén concluídas las obras de saneamiento, dotación de aguas y pavimentación, deberá quedar concluída dentro de los seis meses siguientes á la recepción de dichas obras por la Dirección General.

7ª Después de terminadas las obras de urbanización de la primera calle y recibidas esas obras por la Dirección General, la Compañía se obliga á que en cada uno de los años naturales subsecuentes, completará la urbanización de todas aquellas calles en que, al finalizar el año anterior, estén concluídas, por lo menos, ocho casas. La Compañía, sin embargo, nunca estará obligada á entregar en un año más de cuatro calles enteramente urbanizadas.

En ningún caso la Compañía dejará de entregar, como minimum, una calle enteramente urbanizada en cada uno de los años naturales siguientes al de la entrega de la primera.

8ª Para los efectos de este Contrato se entiende por calle el espacio de vía pública comprendido entre dos intersecciones de avenidas ó calles de las nomenclaturas que fije la Dirección General, y por calle enteramente urbanizada el mismo espacio de vía pública dotado de saneamiento, servicio de agua potable y pavimento en la calzada y banquetas. Igualmente se entenderá por casa, para los efectos de este Contrato, toda edificación ó construcción, siempre que esté concluída y que produzca una renta mensual de (\$60) sesenta pesos por lo menos. Si la construcción estuviere ocupada por su dueño, será necesario que la renta que estime la Dirección de Contribuciones no baje de la suma expresada.

9ª La Compañía hará con sus propios fondos los pagos que se deriven de los contratos de saneamiento, pavimentación y dotación de agua, sujetándose á lo que los mismos contratos establezcan, pero la Dirección General reembolsará á la Compañía de los gastos que de esa manera hiciere, en los términos que especifican las cláusulas décimotercera y siguientes de este Contrato.

10ª La Compañía queda en libertad para subcontratar con terceras personas la ejecución parcial ó total de las obras á que esté obligada, según los contratos á que se refiere la cláusula anterior, pero la Dirección General solamente reconocerá como obligada á la Compañía, la cual será inmediatamente responsable de que las obras se ejecuten en los términos pactados

en los contratos con la propia Dirección General. Si al subcontratar las obras, la Compañía ajustare un precio por unidad, mayor ó menor del pactado en los contratos con la Dirección General, el aumento ó la disminución en el dicho precio será á cargo ó á beneficio de la Compañía.

11ª En caso de que la Ciudad adquiriera algunos manantiales y pueda por este medio dotar de agua potable á la Colonia, la Compañía contribuirá con un 20% del importe de los manantiales y de las obras respectivas, hasta que las aguas sean incorporadas á alguno de los acueductos que abastecen actualmente á la Ciudad, ó que nuevamente se establezcan; pero en el concepto de que por ningún motivo la Compañía estará obligada á contribuir con una suma superior á \$20,000, la cual será reembolsada del modo que se determina en el presente Contrato.

12ª Si la Dirección General no llega á adquirir dentro de los seis meses de la aprobación de este Contrato, los manantiales á que se refiere la cláusula anterior, la Compañía procederá, de acuerdo con la Dirección General, á perforar los pozos que sean necesarios para las exigencias de la Colonia, debiendo anticipar el costo de estos pozos y el de las instalaciones anexas. Tanto éstas como los pozos pertenecerán á la Ciudad siendo su costo reembolsado en la forma que se determina en este Contrato. Cuando para el establecimiento de pozos fuere necesario ocupar el todo ó parte de algunos lotes de la propiedad de la Compañía, las porciones que así se ocupen deberán tener acceso directo de la vía pública y no podrán ser vendidos por la Compañía, ni destinadas á otro uso mientras la Ciudad no haya proveído al abastecimiento de agua de la Colonia. Llegado este evento, la Compañía dispondrá libremente de las porciones de terreno que hayan sido ocupadas.

13ª La Dirección General abrirá á la Compañía una cuenta sin intereses en la que abonará el importe de los gastos que la misma haga de conformidad con los contratos especiales que ambas partes celebren para la urbanización de la Colonia, así como el anticipo, en su caso, á que se refiere la cláusula undécima. Para que en dicha cuenta se abone el importe de las obras, será necesario que las mismas hayan sido recibidas por la Dirección General á su entera satisfacción.

Las obras podrán recibirse parcialmente, según se determine en los contratos respectivos; y á medida que se vayan recibiendo se abonará su importe en la cuenta correspondiente.

El costo del terraplen y de la pavimentación de la calzada y de la banqueta de una calle, sólo se abonará con respecto á la pavimentación de la calzada, cuando se extienda á toda la calle, y con respecto al embanquetado, cuando esté concluída en ambas aceras.

14ª Las cantidades que deberá recibir la Compañía en cada año, hasta reembolsarse de los gastos que haya erogado, conforme al presente Contrato, serán las que resulten calculando, en las calles concluídas de urbanizar, el metro lineal del frente de cada casa, á razón de diez pesos al año, y el metro lineal del frente de los lotes sin construcción y que tengan barda, á razón de dos pesos al año. Esta última asignación se modificará en el caso de que se construyan nuevas casas, pagándose entonces por metro lineal los diez pesos antes señalados.

15ª Las liquidaciones que deben practicarse para fijar el monto de lo que le corresponde recibir á la Compañía, tendrán como base el número de casas y de lotes bardados que existan á ambos lados de cada calle. Tanto las liquidaciones como los pagos se harán bimestralmente y en cada uno de los meses impares, debiendo hacerse la primera liquidación y el primer pago en el segundo mes impar siguiente al de la recepción de la primera calle.

16ª Ningún particular dueño de terrenos que estén fuera de los límites de los terrenos de la Colonia podrá establecer conexiones con el colector que se construya en la Avenida de la Reforma 3, ni con las atarjeas que establezca la Compañía si no es pagando previamente á ésta la parte del costo de la respectiva atarjea, proporcionalmente á la superficie del terreno